

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **167**

Fecha Estado: 06/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180038800	Jurisdicción Voluntaria	MARLENY DEL SOCORRO GARCIA GARCIA	MARIA GUISELLY VALENCIA BETANCUR	Auto que ordena comisionar SE ORDENA COMISIONAR	05/10/2022		
05615318400220180038800	Jurisdicción Voluntaria	MARLENY DEL SOCORRO GARCIA GARCIA	MARIA GUISELLY VALENCIA BETANCUR	Auto que fija fecha de audiencia No se hacen presentes las partes, por lo que se suspende la diligencia y se fija nueva fecha el 05 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m, para su continuación. se ordena aoficiar a colpensiones.	05/10/2022		
05615318400220210027500	Verbal	PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA	Sentencia APROBAR EL ACUERDO. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio	05/10/2022		
05615318400220210034600	Verbal	GUILLERMO DAGNOVER RODAS	MARTA CECILIA OCAMPO RIOS	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO. SE DECRETA la cesación del matrimonio religioso.INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio.	05/10/2022		
05615318400220220031300	Ejecutivo	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	SERGIO PAREJA RENDON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 05 del mes de diciembre de 2022 a las 02:00p.m, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	05/10/2022		
05615318400220220042600	ACCIONES DE TUTELA	MARIA ARACELY ECHEVERRI ECHEVERRI	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Sentencia tutela primera instancia NEGAR por improcedente la acción de tutela	05/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1341

RADICADO N° 2018-00388

Teniendo en cuenta la prueba de oficio ordenada en audiencia del 5 de octubre de 2022 considera el Despacho que para resolver sobre la revisión de la interdicción debe haber mayor claridad sobre las circunstancias económicas y socio familiares de la interdicta MARIA GUISELLY VALENCIA BETANCUR, titular de la cédula de ciudadanía 43.098.446, ya que este tema no fue abordado en el informe de valoración de apoyo. Es por lo anterior que en aras de ahondar sobre las circunstancias socio económicas y familiares en las que vive la señora en mención en los términos del art 37 yss del C. G del P., se ordena comisionar a los Juzgados de Familia de Medellín (reparto) para que a través de sus asistentes sociales se realice visita domiciliaria a la residencia de la interdicta ubicada en la calle 85 nro 44-37 Primer piso, Barrio Manrique de la ciudad de Medellín, donde reside con su hermano, el señor HENRY VALENCIA BETANCUR identificado con la C.C. 70.034.918, celular 300-784.25-73, en aras de rendir informe sobre las circunstancias mencionadas en párrafos anteriores.

Se solicita que el informe sea rendido antes del 5 de diciembre de 2022 fecha en la cual está fijada audiencia para continuar el proceso de revisión de la sentencia de interdicción. Remítase copia completa del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dac272135ce745f22793b5e10ed251e3c839a55a364b282dd648748876d427**

Documento generado en 05/10/2022 11:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	806
Proceso:	Ejecutivo
Rdo.:	05 615 31 84 002 2022 00313
Asunto:	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 05 del mes de diciembre de 2022 a las 02:00p.m, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. DOCUMENTAL:** Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor

**1.2. OFICIAR :** toda vez que la solicitud de prueba para oficiar a la FAC, cumple con los lineamientos del numeral 10 del art. 78 del CGP en concordancia con el art 275 ibidem, el Despacho ordena **oficiar** a la fuerza Aérea Colombiana (FAC) para que informe los siguientes ítem del demandado Sergio Pareja Rendón identificado con cédula de ciudadanía N° 15.438.331:

- tipo de contrato
- tiempo de servicio
- salario devengado, así como la discriminación de todos los ingresos que percibe de manera mensual
- Colillas de pago del 1 de diciembre de 2022 a diciembre de 2022

## 2. DE LA PARTE DEMANDADA

**2.1 Documental:** Se tendrán como tales las aportadas en la contestación.


- **NO** se accede a decretar la prueba que a continuación se enuncia

Le solicito oficiar a la comisaría primera de familia del municipio de Rionegro para que certifique las pruebas obrantes en la historia de familia No. 2020-01-098, pues en el mismo solo existe el acta No. 245 del 09 de diciembre de 2020 y su posterior resolución No. 093 del 10 de diciembre de 2020; situación que infiere a determinar que nunca se agotaron los requisitos legales y jurisprudenciales para la imposición de alimentos, situación que afecta directamente el título a cobrar.

Toda vez que en el libelo de la contestación no se acreditó que la parte haya realizado la petición a la comisaría de familia, de conformidad con el art. 275 del C.G.P. Además, si lo pretendido era atacar los requisitos del título ejecutivo, es necesario, indicar al apoderado que, el momento procesal para atacarlos era a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago como lo exige el inciso segundo del art.430 del C. G del P.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, solo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ee109df10f691e2f4ee03eee6086450b6f57478a39a523841f2150fb54b4ba**

Documento generado en 05/10/2022 02:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA**

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia</b>	No. 232	Tutela No. 76
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela	
<b>Accionante</b>	MARIA ARACELY ECHEVERRY	
<b>Accionado</b>	INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR DE FAMILIAR (ICBF)	
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-002-2022-00426-00	
<b>Tema</b>	DERECHO DE PETICIÓN.	
<b>Decisión</b>	DECLARA IMPROCEDENTE	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por MARIA ARACELY ECHEVERRY en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De los hechos y pretensiones

Refiere la accionante ser hermana del señor JOSE RAUL ECHEVERRY, padre de SALOME ECHEVERRY GIRALDO, la cual actualmente se encuentra ubicada en CASA LA CHINCA.

Señala el pasado 31 de agosto radicar una petición por correo electrónico, solicitando la posibilidad de adelantarse una cita médica con el profesional de Red de Apoyo, indicado ser indispensable para determinar el trámite a seguir con su sobrina.

Establece hasta el día de hoy no recibirse respuesta a pesar que dicha solicitud se radicó en ante el correo [paula.gomez@icbf.gov.com](mailto:paula.gomez@icbf.gov.com), razón por la cual incoa la presente acción constitucional en aras de garantizarse sus derechos, en especial el de petición vulnerados por el ICBF.

### 1.2. Del trámite adelantado.



El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 23 de septiembre de 2022, y una vez admitida mediante auto de igual fecha, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

### **1.3. Respuesta de la entidad accionada.**

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, referenciando una vez revisado el correo dispuesto para presentar solicitud de quejas y reclamos, [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co), no encontrarse ninguna petición presentada por la accionante el pasado 31 de agosto; igualmente, no se encontró petición radicada por la accionante ante el correo de la Defensora de Familia, dado que el correo de la Doctora Paola Gómez Villegas corresponde a [paola.gomez@icbf.gov.co](mailto:paola.gomez@icbf.gov.co) y no al correo indicado por la accionante en la acción de tutela, es decir [paula.gomez@icbf.gov.co](mailto:paula.gomez@icbf.gov.co).

Refieren al no radicarse la petición ante el correo institucional dispuesto para ello, no se entiende presentada la petición que da lugar a la acción de tutela, siendo evidente que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

No obstante, argumentan el equipo técnico interdisciplinario procederá a establecer fecha y hora para realizar una asamblea de familia en que la analice la red de apoyo y se desplieguen las acciones necesarias para analizar la posibilidad de retorno de la menor a la familia biológica, resaltando aún se encuentran dentro del término otorgar por la ley para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia del Juzgado.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### **2.2 Problema Jurídico Planteado.**

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si a la postre se observa

una vulneración al derecho fundamental de petición.

### 2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (**ya sea positiva o negativa**), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

## 2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por MARIA ARACELLY ECHEVERRY en contra de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual considera menospreciado con ocasión de la falta de respuesta a la petición elevada el día 31 de agosto del corriente año ante la dirección electrónica [paula.gomez@icbf.gov.co](mailto:paula.gomez@icbf.gov.co)

Ahora bien, en consideración con el requerimiento agotado ante este Despacho por la entidad accionada, se establece de antemano no acreditarse en el material documental aportado por la accionante, prueba de radicarse en debida forma y ante los canales digitales pertinentes por la entidad pública para ello, la solicitud que origina la presente acción constitucional, máxime que ni siquiera fuera elevada ante correo alguno perteneciente a la Defensora de Familia como podría pensarse fuera la intención de la accionante, siendo clara la imposibilidad de resolverse de fondo su situación por parte del ICBF al desconocer el presunto derecho de petición del cual se duele la actora.

Con las anotaciones expuestas, este despacho NEGARÁ la acción de tutela y sobre los derechos de petición supuestamente enviados al ICBF, se advierte su inexistencia, teniendo en cuenta que dicha petición nunca se presentó, máxime que sobre la carga de la prueba la Corte Constitucional ha enseñado en sentencia T-489-11:

“Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición...**

---

...En relación con el primer problema jurídico planteado, debe recordarse que según lo indicado en la parte motiva de esta providencia, la carga de la prueba recae sobre el demandante, quien debe acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición.

Al respecto, ha de señalarse en relación con la supuesta vulneración del derecho de petición presentado por la señora Gloria Asunción Parra Parra, solicitando el descuartelamiento de su compañero permanente, que revisado el material probatorio que obra en el expediente, sólo se observa que la señora Parra Parra realizó una petición dirigida al accionado sin que exista constancia de que dicho escrito haya sido efectivamente presentado ante ninguna dependencia del Ejército Nacional. Es por ello, que si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la señora Parra Parra, sumado a la afirmación del demandado de no haber recibido ninguna solicitud al respecto, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.”

Jurisprudencia que encuentra su antecedente en la sentencia T-997-05 así:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

En última apreciación, es claro al errar la accionante en el correo electrónico al cual dirigió su solicitud, esto es [paula.gomez@icbf.gov.co](mailto:paula.gomez@icbf.gov.co), el cual no existe ya que la dirección electrónica de la Defensora Paola Gómez Villegas es [paola.gomez@icbf.gov.co](mailto:paola.gomez@icbf.gov.co), tampoco es factible ordenar dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21<sup>2</sup> de la ley 1755 de 2015 respecto al deber de

---

<sup>2</sup> “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

remitirse el derecho de petición ante el funcionario competente, reiterándose la imposibilidad de conocer la entidad accionada la petición incoada al no encontrarse asignado a funcionario alguno el email utilizado por la parte demandante como canal de recepción.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela presentada por la señora MARIA ARACELLY ECHEVERRY en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva previa.

**SEGUNDO:** Notificar de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

**NOTIFIQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

---

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565d90ea5a09b258ef705bd5d4552df68de4cf035cd3559c2f59c33d70a0d37d**

Documento generado en 05/10/2022 10:39:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
LA CEJA-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL N°136 DE 2022

(ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.)

Fecha	4 de octubre de 2022
-------	----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO -

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00346	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 10:05 AM	HORA TERMINACIÓN: 10:48 AM
-----------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN:

- <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/89a9342e-4880-4468-a599-6f0221520487?vcpubtoken=9e22cf1b-89f6-4f63-8397-31ca783d9bc2>
- <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/da942cf1-aad2-4700-90cd-39738e97b0b4?vcpubtoken=cb75660f-34d3-4c19-bb01-99e49611e0ed>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	GUILLERMO DAGNOVER RODAS
Cédula de ciudadanía	15.445.065
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	LUIS EDWIN BOTERO GARCIA
Cédula de ciudadanía	T.P 148.203 DEL C.S DE LA J.
DATOS DEMANDADO	
Nombres	MARTA CECILIA OCAMPO RÍOS

Cédula de ciudadanía	39.450.683
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	MARÍA ILSE SOTO ARIAS
Cédula de ciudadanía	CC 21.404.390 Y T.P 128.675 DEL C.S DE LA J.
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma life size, se presentan las partes y sus apoderados.</p> <p>Posteriormente, se agota la fase de conciliación, en la cual las partes llegan a un acuerdo para dar por terminado el vínculo con base en la causal 9 del art. 154 del C.C .Se profiere sentencia de la cual se transcribe el aparte resolutivo</p> <p>“El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,</p> <p style="text-align: center;">FALLA:</p> <p>PRIMERO. - APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores GUILLERMO DAGNOVER RODAS con C.C 15.445.065 y MARTA CECILIA OCAMPO RÍOS CON C.C 39.450.683 en este sentido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.</li> <li>2. Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia.</li> <li>3. Respecto al hijo menor de edad SEBASTIÁN RODAS OCAMPO se tiene que se regula la cuota alimentaria así: <ul style="list-style-type: none"> <li>-el señor GUILLERMO DAGNOVER RODAS reconocerá en favor de su hijo una cuota alimentaria de \$500.000 pesos mensuales, los cuales consignará los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de ahorros de Bancolombia nro. 031-747-62-06 de la que es titular la señora Ocampo Ríos, y la cual se iniciará a pagar en el mes de octubre de 2022. ■</li> </ul> </li> </ol>	



Adicionalmente el señor GUILLERMO DAGNOVER RODAS reconocerá dos cuotas adicionales de 200 mil pesos, una en el mes de junio, y otra en el mes de diciembre dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad. Iniciando en el mes de diciembre de 2022.

Los anteriores valores se aumentarán cada año en el porcentaje que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual.

Los gastos de salud que no cubra la EPS y de educación serán asumidos por partes iguales entre los padres, previa exhibición de las facturas que soporten cada gasto.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación del matrimonio religioso celebrado el día 13 de marzo de 2004 en la Parroquia nuestra señora de Chiquinquirá entre GUILLERMO DAGNOVER RODAS con C.C 15.445.065 y de MARTA CECILIA OCAMPO RÍOS CON C.C 39.450.683 con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaria 2 de Rionegro, Antioquia, en el indicativo serial 4138565 como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: Lo resuelto queda notificado en ESTRADOS y contra ella procede el recurso de apelación”

Se le concede la palabra a los apoderados quienes dicen estar conformes con lo decidido.

La presente decisión queda ejecutoriada, la misma hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Se termina la diligencia siendo las 10:48 A.M.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff40efe8df3abecafa21c7ee686cd90014fedc455a3f38ed5adb5098a6814551**

Documento generado en 05/10/2022 10:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL N°137 DE 2022

(ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.)

Fecha	4 de octubre de 2022
-------	----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO -

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00275	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 2:00 pm	HORA TERMINACIÓN: 02:23 PM
----------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN:

- <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/489dae75-20ec-4c7b-b31a-9b0c1726ee07?vcpubtoken=93e3dc96-defb-44cf-ab92-1f0c9466a16e>
- <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/4de1bee6-aadf-4bff-be08-b32309f42256?vcpubtoken=f6a33003-2ba6-42c8-af36-86426a9bbe31>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	PAULA ANDREA SEPÚLVEDA SÁNCHEZ
Cédula de ciudadanía	39.452.500
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE
Cédula de ciudadanía	T.P 157.740 DEL C.S DE LA J.
DATOS DEMANDADO	
Nombres	MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARCÍA

Cédula de ciudadanía	15.436.903
APODERADA DEMANDADO	
Nombres	ADRIANA PATRICIA GONZALEZ GUTIERREZ
Cédula de ciudadanía	T.P 183.376 DEL C.S DE LA J.
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma life size, se presentan las partes y sus apoderados.</p> <p>Posteriormente, se agota la fase de conciliación, en la cual las partes llegan a un acuerdo para dar por terminado el vínculo con base en la causal 9 del art. 154 del C.C .Se profiere sentencia de la cual se transcribe el aparte resolutivo</p> <p>“El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,</p> <p style="text-align: center;">FALLA:</p> <p><b>PRIMERO.- APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.452.500 de Rionegro, Antioquia y de MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA , identificado con la cédula de ciudadanía No 15.436.903 de Rionegro, en este sentido:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento LA CESACION DE los efectos civiles del matrimonio religioso.</li> <li>2. Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia.</li> <li>3. Respecto al hijo menor de edad ANDRES FELIPE GARCIA SEPULVEDA y en los términos del art 388 del C, G del P., se regula una cuota alimentaria en el siguiente sentido: <ul style="list-style-type: none"> <li>-el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA suministrará a su hijo por concepto de cuota alimentaria la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000) , la cual se pagará los días 15 de cada mes en la cuenta de ahorros que abrirá el joven o su defecto le entregará este dinero en efectivo. Iniciando en el mes de octubre de 2022</li> </ul> </li> </ol>	

-aportará dos mudas de ropa al año, una en el mes de junio a más tardar el día 30, y otra en el mes de diciembre a más tardar el 31 de ese mes, cada una por valor de \$200.000. iniciando en diciembre de 2022.

En los términos del art 129 del código de Infancia y Adolescencia esta cuota se incrementará anualmente en el porcentaje que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual vigente.

-los gastos de salud que no se cubran por la EPS y de educación serán cubiertos por partes iguales entre los padres previa exhibición de las facturas que soporten estos gastos.

-el régimen de visitas se deja libre en tanto los padres y el adolescente así lo han manejado hasta el momento.

-la custodia queda en cabeza de la madre PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ .

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 03 de junio del en el Templo Parroquial de San Joaquín y Santa Ana del Municipio de Rionegro entre PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.452.500 de Rionegro, Antioquia y de MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA , identificado con la cédula de ciudadanía No 15.436.903 de Rionegro con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaria segunda de Rionegro, Antioquia en el indicativo serial n 03683945. como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: Lo resuelto queda notificado en ESTRADOS y contra ella procede el recurso de apelación”.

Se le concede la palabra a los apoderados quienes dicen estar conformes con lo decidido.

La presente decisión queda ejecutoriada, la misma hace tránsito a cosa juzgado y presta merito ejecutivo.

Se termina la diligencia siendo las 02:23 P.M.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184c8b57bd3f72417c719aa01fed8ec92531f23578678441a7cfdef21a6d554b**

Documento generado en 05/10/2022 10:39:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.56 ley 1996 de 2019 .

Acta N° 138 de 2022

Fecha	05 de octubre de 2022
-------	-----------------------

CLASE DE PROCESO: jurisdicción voluntaria- interdicción-

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2018	00388	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año	Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 9:07 a.m	HORA TERMINACIÓN: 09:24 a.m
-----------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/472191fb-4ca4-4e60-bff6-565788b2fc09?vcpubtoken=d0660fc5-3d98-4af6-b949-d06bf0a39b2e>

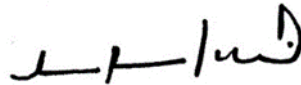
DATOS DEMANDANTE	
Nombres	HENRY VALENCIA BETANCUR
Cédula de ciudadanía	Nro. 70.034.918
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	IVAN DARIO GOMEZ TOBON
Cédula de ciudadanía	T.P 225.801 del Consejo Superior de la Judicatura
DATOS DEMANDADO	
Nombres	MARIA GUISELLY VALENCIA BETANCUR.(INTERDICTA)
Cédula de ciudadanía	43.098.446.
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	
Cédula de ciudadanía	

## DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se presentan las partes. Se agota el interrogatorio al señor HENRY VALENCIA BETANCUR , no se hace presente los demás testigos, el curador , ni la interdicta por lo que suspende la diligencia y se fija nueva fecha el 05 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m, para su continuación.

En los términos del art 169 y 170 del C. G del P., se decreta como prueba de oficio visita domiciliaria a la residencia del señor Henry y la interdicta para que se verifiquen las circunstancias sociofamiliares y económicas en las que vive la señora MARIA GUISELLY VALENCIA BETANCUR, entre otros puntos que se especificarán en el auto que ordene la comisión a los Juzgado de Familia de Medellín (reparto) .

En el mismo sentido en los términos del art 590 del C. G del P., aplicable a los procesos declarativos en general y haciendo uso de las medidas cautelares innominadas, a efectos de no afectar los derechos de la interdicta quien es sujeto de especial protección, aunado a las acusaciones contra el señor Jhon Alexis, el actual curador, se ordena oficiar a COLPENSIONES para que se sirva entregar las mesadas pensionales que estén sin reclamar y las que se sigan causando al señor HENRY VALENCIA BETANCUR hasta que se decida de fondo el proceso de revisión de la interdicción.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7e8a4e6c81508abfe689773feb4a5f1c5c6b28d5f94e07666fff3ab0dcfe1f**

Documento generado en 05/10/2022 11:53:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**